



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 048

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2021-00303-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -corrección registro civil-

SOLICITANTES: GUSTAVO RESTREPO NARANJO y ANA IDALI AGUDELO DE RESTREPO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá - Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Proferir en primera instancia la sentencia que en derecho corresponda, en el presente Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y DEFUNCIÓN, adelantado a través de apoderado judicial por los señores GUSTAVO RESTREPO NARANJO y ANA IDALI AGUDELO DE RESTREPO.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expone los peticionarios en su calidad de cónyuges, que como fruto del matrimonio celebrado el día 23 de febrero de 1980, debidamente registrado en la Notaría Única de El Cerrito - Valle, procrearon un (01) hijo de nombre **GUSTAVO RESTREPO ARIAS**, cuyo nacimiento fue el 13 de octubre de 1981, quien previo al fallecimiento ocurrido el día 25 de marzo de 2007, se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 14.800.242.

Asimismo, advierten que en el registro civil de nacimiento posee del fallecido **GUSTAVO RESTREPO ARIAS**, posee un error en su segundo apellido, en el entendido que, el primer apellido de su progenitora es **AGUDELO** y no **ARIAS**. Situación por la que requieren la corrección del registro civil de nacimiento y defunción de su hijo, a efectos de que se les reconozca la indemnización de reparación de víctimas por fallecimiento.

III. LAS PRETENSIONES

Pretende los solicitante que mediante fallo que se dicte en este asunto, se ordene la corrección del segundo apellido de su hijo legítimo **GUSTAVO RESTREPO ARIAS**, para que en su lugar, sea sustituido por **AGUDELO**, tanto en el registro civil de nacimiento que consta con el serial 5396452, identificado en la parte básica 811013, como en el registro civil de defunción con indicativo serial 1804994, librando la orden correspondiente a la Notaría Segunda del Círculo de Palmira - Valle y la Notaría Única del Círculo de Pradera - Valle.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda nos correspondió por reparto verificado en la Oficina Servicios de esta Ciudad, siendo admitida por este Despacho mediante auto No. 2184 de octubre 08 del año 2021, y posteriormente con admisión de reforma de la demanda a través de auto No. 2440 de noviembre 09 del 2021, para que se reconociera como testigos a los señores ALBERTO RESTREPO VALENCIA, ANA LUCIA RAMOS VALLEJO y LINA MARCELA REY CERRA.

Posteriormente, en auto 009 de enero 12 del año 2022, se dispuso a fijar para el día 24 de febrero del año en curso a las 09:00 am, la recepción virtual de los testimonios solicitados con un límite de dos personas.

En la fecha señalada, considera este Despacho para la práctica probatoria, que el testimonio de parte que se pretendía realizar a GUSTAVO RESTREPO NARANJO y ANA IDALI AGUDELO DE RESTREPO, no está regulado en el Código General del Proceso, por lo que es negada de plano.

Por último, en auto No. 0472 de febrero 28 del mismo año, se requiere al apoderado de la parte solicitante, para que allegue en físico el registro civil de nacimiento de GUSTAVO RESTREPO ARIAS, por ser ilegible el aportado electrónicamente.

V. ACERVO PROBATORIO

Con la demanda se allegó las siguientes pruebas documentales, la cuales fueron decretadas el día 24 de febrero de 2020:

1. Registro civil de nacimiento de ANA IDALI AGUDELO ARIAS con indicativo serial No. 42495841 de la Registraduría de El Cerrito - Valle.
2. Registro civil de matrimonio celebrado entre ANA IDALI AGUDELO ARIAS y GUSTAVO RESTREPO NARANJO con indicativo serial No. 1782182 de la Notaría Única de El Cerrito - Valle.
3. Registro civil de nacimiento de GUSTAVO RESTREPO ARIAS con indicativo serial 5396452 de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira - Valle.
4. Registro civil de defunción de GUSTAVO RESTREPO ARIAS con indicativo serial No. 1804994 de la Notaría Única del Círculo de Pradera - Valle.
5. Formato para solicitud de indemnización administrativa en proceso de reparación de víctimas.
6. Cédulas de ciudadanía de IDALI AGUDELO ARIAS, GUSTAVO RESTREPO NARANJO y GUSTAVO RESTREPO ARIAS

De igual forma, se enlista solicitud para la recepción de los siguientes testimonios:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. **GUSTAVO RESTREPO NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.401.409, domiciliado en el corregimiento de La Marina, vereda "El Brillante" jurisdicción del municipio de Tuluá - Valle, teléfono 316 360 28 99, correo electrónico: anitaagudeIo1804@hotmail.com
2. **ANA IDALI AGUDELO DE RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.492.392, domiciliado en el corregimiento de La Marina, vereda "El Brillante" jurisdicción del municipio de Tuluá - Valle, teléfono 316 360 28 99, correo electrónico: anitaagudeIo1804@hotmail.com
3. **ALBERTO RESTREPO VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 417.221, residente en la vía la floresta, finca la carmelita en Ginebra-Valle, teléfono: 3178367809 y correo electrónico: albertorestrepo2021@gmail.com
4. **ANA LUCÍA RAMOS VALLEJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.767.045, residente en diagonal 25 # 24T- 23, Dos Quebradas Risaralda, teléfono: 3112644 1 12 y correo electrónico: anaramoslucia117@gmail.com
5. **LINA MARCELA REY CEERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.327.244, residente en la calle 14b # 15A - 28 en Tuluá - Valle, teléfono: 3204889293 y correo electrónico: Linarev_seguros@outlook.com

En audiencia de práctica probatoria, luego de negarse de plano el testimonio de parte de los solicitantes GUSTAVO RESTREPO NARANJO y ANA IDALI AGUDELO DE RESTREPO, únicamente se recepción el testimonio de **ANA LUCÍA RAMOS VALLEJO**, quien hace presencia virtual.

VI. CONSIDERACIONES

Ante la situación planteada, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso.

Antes de decidir el fondo de este asunto, es pertinente referirse a la requisitoria formal que es inherente para esta clase de procesos, como son los elementos de hecho y causa para pedir, que guardan correspondencia con el petitum demandatorio.

Igualmente se observa que los requisitos formales de competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma, se encuentran estructurados a cabalidad, para la formación válida del proceso. Tampoco se avizora irregularidad sustancial o procesal, que conlleve a la nulidad de lo actuado.

Por su parte el artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 29.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el caso en estudio la normatividad aplicable en parte, es la reglada por el Decreto 1260 de 1970, mismo que en su artículo 1º define el estado civil de una persona, como *"una situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley."*

El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Con relación al registro de nacimiento, se debe llevar en folios destinados a personas determinadas, el registro del estado civil esta es encargado a los funcionarios que determina la Ley, por lo que dentro del territorio nacional es asignada a los notarios, y en los municipios donde no sean sede notarial, se les atribuye a los registradores del estado civil o en su defecto a los alcaldes municipales; y de manera excepcional, previa autorización de la Supereminencia de Notariado y Registro, se puede autorizar a los delegados de los registradores municipales del estado civil y a los corregidores e inspectores de policía. En caso de hechos y actos en el exterior, les corresponde a los funcionarios consulares de la República

El registro civil de las personas hace referencia a lo señalado por el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece que todos los hechos y actos relativos al estado civil deben ser inscritos en el competente registro civil, de igual manera, deberán inscribirse las providencias judiciales y administrativas que afectan el estado civil o la capacidad de las personas conforme al Art. 6 ibídem.

Tal y como lo establece el Art. 11 de la misma normatividad citada, el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, del cual se expedirá por las oficinas de origen, copias especiales y auténticas que prueban el estado civil de las personas, mismo que a la letra, dice: *"El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."* (Subrayado fuera de texto).

Al descender al caso concreto en estudio, se tiene que los demandantes lo que pretende con su acción de Jurisdicción Voluntaria, es que se corrija el yerro cometido en cuanto al segundo apellido de su hijo legítimo GUSTAVO RESTREPO **ARIAS**, para que en su lugar, sea sustituido por **AGUDELO**, a efectos de poder concluir el trámite de indemnización de reparación de víctimas por el fallecimiento del hijo en mención, toda vez que, el señalado tanto en el registro civil de nacimiento, como en el de defunción, con indicativos seriales 5396452 y 1804994 respectivamente, no corresponde al primer apellido de la progenitora.

Por lo tanto, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, se evidencia que efectivamente el señor quien en vida se llamaba GUSTAVO RESTREPO **ARIAS**, nacido el 13 de octubre de 1981 en Palmira – Valle y fallecido el 25 de marzo de



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

2007 en Pradera - Valle, fue registrado con un segundo apellido diferente al que por orden de consanguinidad maternal se le debió haber asignado, esto es, **AGUDELO** en vez de ARIAS, puesto que, así se deja entrever luego de valorar los respectivos registros civiles de nacimiento como medios de prueba pertinentes, que conducen a demostrar el vínculo maternal entre la señora ANA IDALI AGUDELO DE RESTREPO y su hijo GUSTAVO RESTREPO ARIAS.

Así las cosas, es claro que el nombre real que debe reposar tanto en el registro civil de nacimiento, como el de defunción, es **GUSTAVO RESTREPO AGUDELO**, teniendo en cuenta que de esta manera quedó por probado, advirtiéndose entonces un error involuntario por parte del funcionario de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira - Valle, y como acto consecuente del primero, el de la Notaría Única de Pradera - Valle, al momento de proceder con el registro de la defunción, en el entendido que, no se puede considerar y menos suponerse, un acto de mala fe por parte de quienes realizaron el registro civil de nacimiento y defunción.

Respecto a la buena fe, indíquese que en nuestro ordenamiento ésta se presume por orden constitucional, así lo prevé el artículo 83 de la Carta Política cuando enuncia que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas."*

Dadas las condiciones anteceden y a efectos de ajustar la inscripción a la realidad, pues como se viene acotando en cuanto a que el registro civil debe ser único y definitivo, se dispondrá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando en la parte resolutive de esta providencia que se realice ante las autoridades correspondientes, la respectiva corrección en cuanto al segundo apellido de quien en vida debió llamarse **GUSTAVO RESTREPO AGUDELO**.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE, corregir el segundo apellido del señor GUSTAVO RESTREPO **ARIAS**, en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 5396452, identificado en la parte básica 811013, para en su lugar, ser sustituido por **AGUDELO**, debiendo quedar el nombre correcto de **GUSTAVO RESTREPO AGUDELO**.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEGUNDO.- ORDENAR a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PRADERA – VALLE, corregir el segundo apellido del señor GUSTAVO RESTREPO **ARIAS**, en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 1804994, para en su lugar, ser sustituido por **AGUDELO**, debiendo quedar el nombre correcto de **GUSTAVO RESTREPO AGUDELO**.

TERCERO.- Por secretaría librése los correspondientes oficios a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA – VALLE y NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PRADERA – VALLE, para que procedan de conformidad con lo ordenado en esta providencia.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2021-00303-00 Sentencia No. 048

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE DEL CAUCA	
Hoy 06 ABR 2022	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO	
No. 038	
MARÍA XIMENA RECIO VERA Secretaria	